

2019

## **La justa distancia: una propuesta de configuración de justicia para el proceso de posconflicto en Colombia**

Leonardo Ruiz Corredor  
*Universidad de La Salle, Bogotá*

Follow this and additional works at: [https://ciencia.lasalle.edu.co/filosofia\\_letras](https://ciencia.lasalle.edu.co/filosofia_letras)



Part of the [Ethics and Political Philosophy Commons](#)

---

### **Citación recomendada**

Ruiz Corredor, L. (2019). La justa distancia: una propuesta de configuración de justicia para el proceso de posconflicto en Colombia. Retrieved from [https://ciencia.lasalle.edu.co/filosofia\\_letras/116](https://ciencia.lasalle.edu.co/filosofia_letras/116)

This Trabajo de grado - Pregrado is brought to you for free and open access by the Departamento de Filosofía, Arte y Letras at Ciencia Unisalle. It has been accepted for inclusion in Filosofía y Letras by an authorized administrator of Ciencia Unisalle. For more information, please contact [ciencia@lasalle.edu.co](mailto:ciencia@lasalle.edu.co).

*Universidad de La Salle*  
*Facultad de Filosofía y Humanidades*  
*Filosofía y Letras*

*La justa distancia: Una propuesta de configuración de justicia para el proceso de posconflicto  
en Colombia*

*Leonardo Ruiz Corredor*

*Director: Dr. Iván Ramón Rodríguez Benavidez*

*Bogotá D.C., octubre 2019*

## Resumen

El escenario del posconflicto colombiano, particularmente, el *hard case* que configura la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP– y el anhelo de reconciliación nacional que sobre ella recae, representan un desafío para el concepto mismo de justicia. Este instrumento de carácter transicional comporta una tensión entre los actores del conflicto que evidencia la necesidad de reflexionar acerca del papel que juegan el juez, la víctima, el imputado y la sociedad civil, con miras a allanar el camino que dé lugar a lo que cada uno de ellos debe hacer y quiere hacer dentro de este proceso restaurativo.

Este documento trabajará las propuestas de la *justa distancia* y el *hombre capaz* de Paul Ricoeur, imbricadas con la tesis de la obligación de *solidaridad* planteada por Michael Sandel. Esto con el fin de visibilizar comprender los conceptos de justicia y justicia transicional, para señalar aspectos conceptuales, que puedan ser utilizados en el marco del post-conflicto colombiano teniendo como referente teórico práctico la nueva Jurisdicción Especial para la Paz –JEP–.

**PALABRAS CLAVE:** justicia transicional, justa distancia, hombre capaz, obligación solidaridad, reconciliación.

## Introducción

Colombia es un Estado democrático y social de derecho, golpeado desde mediados del siglo XX por un conflicto armado interno que ha carcomido los cimientos mismos de su sociedad. La multiplicidad de actores -tanto en el marco de la legalidad como fuera de esta- poseedores de divergentes, y de manera generalizada, antagónicas ópticas ideológicas, han tenido como denominador común el dejar un manto inconmensurable de víctimas de este flagelo a lo largo y ancho de la vasta geografía nacional. Sin embargo, tanto la institucionalidad como la sociedad civil en su conjunto han promovido, en múltiples ocasiones, propuestas para finiquitar las formas de violencia y para buscar una salida negociada al conflicto armado. Tales iniciativas han recurrido a diversas herramientas jurídicas que permitieron, en su momento, la reintegración a la vida civil e incluso abrieron espacios reales para la participación de excombatientes en la vida política del país.

Reflexionar sobre el papel que a cada uno de los actores le compete en esta intrincada relación de poderes, manchada por el uso -excesivo- de la violencia ilegítima, es necesario para comprender por lo menos tres aristas en un escenario del pos-conflicto: en primer lugar, la particularidad del caso colombiano al momento de echar mano de la justicia de transición; segundo, el hecho de rescatar las experiencias pasadas de aplicación de mecanismos ajenos al concepto generalizado de justicia tradicional que han dejado lecciones de sumo valor, algunas a un muy elevado costo -social y económico-; y tercero, para formular una apuesta que rebase la teoría y se acerque a la acción, una iniciativa en donde se involucre a todos los actores del conflicto.

El recorrido metodológico se desarrollará en tres etapas: en un primer momento, se recurrirá a un estudio analítico del concepto teórico de justicia y de su variación transicional. Se

indicará de manera sucinta la forma de empleo de esta herramienta en otras latitudes y los pronunciamientos, tanto jurisprudenciales de los sistemas internacionales para la protección de los Derechos Humanos, como doctrinales sobre el tema. Este acercamiento permitirá una comprensión de la justicia transicional en tanto su función, límites y tensiones, así como una interiorización de la cercanía de esta herramienta en el contexto colombiano.

En un segundo momento, se recurrirá a la búsqueda de la conjunción entre las propuestas teórico-prácticas que el destacado filósofo francés del siglo XX, Paul Ricoeur, presenta como *justa distancia* y *hombre capaz* y los desarrollos que el estadounidense Michael Sandel, actual profesor en Harvard y famoso por sus clases acerca de la justicia expone bajo el nombre de obligación de la solidaridad. Bajo estos presupuestos, lo que se busca proponer es una reformulación de la aproximación al trato entre los actores del conflicto a través de una apuesta por la superación del autorreconocimiento de cada persona y su propia individualidad aceptando tanto la capacidad de alteridad como el compromiso de solidaridad, mediante el resquebrajamiento de la díada venganza-justicia que se logra, introduciendo por un tercero, la justa distancia entre ellos.

En una tercera y última instancia, para el presente estudio, se tomará como punto de inflexión -en lo que respecta al uso de la justicia transicional en Colombia- el proceso de desmovilización en la segunda década del siglo XXI del denominado grupo guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del pueblo – FARC EP–, específicamente la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el grupo armado ilegal y el gobierno nacional en el año de 2016 en lo atinente al mecanismo de justicia transicional aplicable a los guerrilleros desmovilizados y su impacto en la sociedad colombiana. Esto permitirá hacer una reflexión a la

luz de la teoría para poder iniciar un proceso de comprensión del conflicto y posconflicto colombiano teniendo en cuenta sus particularidades históricas.

## **Capítulo I**

Debe subrayarse que el concepto de justicia ha suscitado debates desde los clásicos griegos hasta el presente así que para el presente documento se hará un acercamiento sintético a las características esenciales que el concepto de justicia comporta de la mano de relevantes teóricos y juristas canónicos, así como de su variante transicional es la arista que convoca el presente trabajo.

### **1.1 Del concepto de justicia**

Como se ha indicado previamente, en lo que concierne al trasfondo epistemológico del concepto de justicia, sus alcances y sus variadas interpretaciones a lo largo del tiempo, lo que realmente se puede constatar es que no hay una pacífica resolución en torno una única y consensuada definición de aquella; es más, estas dinámicas, y no pocas veces diametralmente opuestas, concepciones de justicia lo que realmente evidencian son los serios vacíos ontológicos y antropológicos a la hora de comprenderla. El problema epistemológico de la justicia da cuenta de los “vacíos ontológicos y antropológicos” a la hora de comprender la realidad, al igual que el discurso científicista positivista lo ha hecho; Morales, Bermúdez y García (2018) afirman que:

La praxis científica es una simplificación racionalista donde el proceder de los que operan la ciencia de la investigación es mecánico, plagado de normas y métodos. Son procesos de

investigación desnaturalizados y deshumanizados, angustiantes y sin sentido real para el investigador y la realidad objeto de reflexión científica (párr. 1).

Sin embargo, y he aquí donde el giro copernicano que comporta el nuevo enfoque del conocimiento se acompasa con el de la justicia,

El fenómeno del conocimiento emerge desde las experiencias como una idea cuestionadora que nos introduce de manera nueva en la trama de la reflexión epistemológica de la praxis científica, desde nuevas perspectivas que proyectan el camino hacia una investigación científica con carácter concienical, es decir, que toma en cuenta las dimensiones fundamentales de la condición humana, que dentro de la investigación objetiva no tendrían razón para la validación científica (párr. 18).

Este nuevo enfoque permite acercarse al concepto de justicia desde una perspectiva que tiene en cuenta las particulares situaciones que se presentan tanto a los ciudadanos (objeto del derecho), comprendidos de manera individual, así como a las sociedades (creadoras de la norma), entendidas como una unidad compuesta de aquellas individualidades; luego se puede afirmar que ese tránsito conceptual ha fluctuado, como la ciencia lo ha hecho, desde un proceso mecánico y universalizante hacia un sistema específico, comprensivo y adaptativo de las particularidades que componen la realidad; de allí el paso a la variante transicional de la justicia, que más adelante se retomará.

Siguiendo con la ruta histórica del concepto de justicia, se puede decir que este se encuentra primigeniamente vinculado al de venganza<sup>1</sup> en la medida que aquél encarna una retribución tanto objetiva como subjetiva dada a un afectado a causa de una afrenta ocasionada por algún agente externo; muestra de ello se encuentra, por ejemplo, en el ancestral Código de Hammurabi<sup>2</sup>, que data del siglo XVIII a.C., el cual recoge en sus líneas la reconocida Ley del Talión; o en referencias bíblicas tales como Éxodo 21:23-25 en donde se observa el mismo principio babilónico arriba referido: “Pero cuando haya lesiones, las pagarás: vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe”; luego puede afirmarse que, el concepto analizado se cimenta sobre las bases de la continuidad del estado original –y con ánimo de inmutabilidad– de las relaciones sociales, que ante cualquier alteración buscan retornar a la situación inicial previa a su perturbación.

Continuando este recorrido en el tiempo, que pretende dar una visión general acerca del concepto de justicia, se tiene que la tensión entre la postura socrática, platónica y aristotélica dan cuenta de lo aquí expuesto, esto es, las variantes posturas en torno al trasfondo epistemológico de la justicia. Así se tiene que, en palabras del gran iusfilósofo italiano Giuseppe Graneris en su obra *El concepto de justicia en Sócrates, Platón y Aristóteles* (2014), Sócrates proponía:

...una distinción sutil: la justicia,..., no es la ley sino la conformidad a la ley. Con esta fórmula se pensaba haber unificado todas las justicias, porque también en los más dispares ordenamientos jurídicos y en los mismos sofistas más desprejuiciados, la ironía y

---

<sup>1</sup> Para el presente estudio, se tomará la definición que presenta la Real Academia de la Lengua en su versión electrónica, esto es: “Satisfacción que se toma del agravio o daño recibidos”.

<sup>2</sup> El Código de Hammurabi es una muestra innegable de la relación entre codificación positiva del derecho natural y su necesidad para el control social y la convivencia. Este estudio se escapa del tema del presente escrito, pero al respecto véase la obra de Jesùs Lalinde Abadía, “El Derecho en la historia de la Humanidad” (1988).



mayéutica del maestro lograban siempre descubrir, si bien inconcientemente (sic), que la justicia consiste en conformar la propia conducta, a las leyes (p. 12).

Por otro lado, Platón promulgaba la preponderancia del colectivo sobre la individualidad (Tobeñas, 1968: 18), para comprender esta formulación, y recurriendo nuevamente a las palabras de Graneris,

...es necesario observarla desde el punto de vista del radical unitarismo platónico para el cual la *polis* no es un agregado de unidades menores sino que es ella misma la verdadera, la gran unidad. Todo lo que está encerrado en ella no es más que una parte suya, su órgano, cuyo supremo deber es aquel de mantenerse bien ensamblado en el todo, en el organismo al cual pertenece, ejerciendo exactamente la propia función (2014, p. 13).

Finalmente, Aristóteles, quien al contrario se distancia de su maestro Platón, plantea la relevancia del proyecto de vida de cada persona y la parcialidad que la ley debe tener frente a lo que cada uno considera la vida buena (Sandel, 2011, p. 18); para continuar con las lecciones que deja el maestro Graneris se observa que Aristóteles:

...rompió aquel servil paralelismo y aquello organicismo deformante que Platón había establecido entre el individuo, la polis y el cosmos. En aquel cuadro todo estaba tan *unido* que no era ya posible descubrir el *otro*. Quebrantando el marco esclavista el individuo humano dejó de sentirse sólo parte u órgano, y se encontró que era uno entre muchos; tomó conciencia de ser portador de valores personales y de ser capaz de acciones virtuosas aunque fueren dirigidas a su propia perfección (Graneris , 2014, p. 20).

Es evidente que el movimiento conceptual de lo que por justicia se entendió en la antigua Grecia, no solo brindó los soportes para la comprensión del concepto, sino que sirvió para el desarrollo normativo occidental, epítome de esta influencia se ve reflejada sustancialmente en el derecho romano<sup>3</sup>, cuyos alcances superaron el destino del Imperio mismo; de las Pandectas, esto es la compilación de las normas de derecho que el emperador Justiniano hiciese en el siglo VI, el Código Napoleónico tomó más que su esencia, y de allí trascendió hasta las latitudes latinoamericanas; en esa línea se afirma que:

A la doctrina del derecho natural y a los principios del derecho romano se debe la codificación inicial del derecho civil moderno, incorporado en el proyecto D'Olivier de 1786 de un Código civil para todos los pueblos dictado por la Naturaleza y por la Razón... El derecho natural y el derecho romano inspiraron también los proyectos sucesivos de código civil, a los que se agregó la aportación del derecho consuetudinario y de la legislación de la Revolución (Batiza, 1991, p. 478).

Se colige entonces la innegable preponderancia del pensamiento griego, dada su influencia y repercusión que hasta estos días perdura; de allí que se vuelva a la perspectiva aristotélica para guiar el curso del presente escrito, dado que el Estagirita estableció una doble dimensión de la justicia en cuanto “el acto humano adquirió dos caras, siempre formalmente distintas, aunque sean inmaterialmente inseparables; una de ellas mira al individuo operante, la otra se dirige a los demás” (Graneris, 2014, p. 20); se permite articular, no sin advertir la tensión que comporta la brecha temporal entre las posturas contemporáneas, la reflexión que Amartya Sen en *La idea de la justicia* plantea, esto es la necesidad de superar la prevalencia de las instituciones sobre las

---

<sup>3</sup> Para profundizar en el tema, véase el “Tratado elemental de Derecho Romano” del abogado, profesor, historiador y ensayista uruguayo Eugene Petit Muñoz; considerado como uno de los mejores en derecho romano.

personas y en cambio, proponer la valoración de dichas instituciones en función de las vidas y libertades de las personas consideradas en sí mismas (2010: 15); la evolución de la idea de vida buena, esto es una virtud colectiva para los griegos como una libertad individual para la actualidad, es evidencia del dinamismo conceptual propio de la justicia.

Es importante mencionar que el concepto teórico de justicia en occidente, tiene un punto de inflexión en lo que Jean-Jacques Rousseau denominó el *Contrato Social*, allí, en palabras del mismo autor “Este tránsito del estado de naturaleza al estado civil produce en el hombre un cambio muy notable, sustituyendo en su conducta la justicia al instinto y dando a sus acciones la moralidad que antes les faltaba” (2007, p. 49); se observa como Rousseau eleva a la justicia como el bien supremo que recoge la mayor expresión de la capacidad intelectual humana al ponerla en oposición al instinto natural, estadio que debe ser superado<sup>4</sup>. Para Rousseau, el estado de naturaleza primigenio convalida la prevalencia de la fuerza y provoca el estado de esclavitud lo que conlleva a la pérdida de la libertad, al generarse tal escenario, la razón misma de la humanidad se desvanece pues perder la libertad “es renunciar a la cualidad de hombres, a los derechos de humanidad e incluso a los deberes” (p. 41); de allí la necesidad de superar tal estado natural.

Dado que este Contrato Social supone una manera de allegarse a acuerdos mínimos que permitan una relación más o menos simétrica entre los mismos actores de la sociedad, pues lo que finalmente se busca es una igualdad por convención y por derecho que compense la desigualdad física que la naturaleza brindó (p. 53); para una materialización del postulado rousseano se requiere entonces dar lugar a la institucionalidad, esto es, el ente regulador de las acciones individuales que recoge la voluntad popular y mantiene la igualdad alcanzada. Dando un salto temporal en este recorrido epistemológico, John Rawls en su obra *Teoría de la Justicia* (1997) se halla en la búsqueda del equilibrio social y por esto se centrará en el concepto ampliado de

---

<sup>4</sup> Al respecto véase el Libro I del Contrato Social de J. J. Rousseau, específicamente los capítulos II, III, IV y V.

justicia social, pues considera que en él hay un sentido tanto de la individualidad, pero aún más importante, de la institucionalidad que regula los principios de equidad social, así indica que “Si la propensión de los hombres al propio interés hace necesaria una mutua vigilancia, su sentido público de la justicia hace posible que se asocien conjuntamente” (p. 18), así se puede verificar la igualdad por convención y por derecho planteada por Rousseau.

Rawls, toma como punto de partida el poder de asociación y cooperación con el otro, y trata de desvincular de su propuesta el sentido individualista que regiría cualquier pacto entre ciudadanos. Esto quiere decir, que para Rawls “el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan el valor de las ventajas provenientes de la cooperación social.” (p. 20), para poder verificar que se garantice la preciada equidad en la aplicación del concepto de justicia de parte de las diferentes instituciones que afectan la vida de los ciudadanos, Rawls propone la necesidad de crear una *posición inicial* de carácter universalizante que permita el reconocimiento de generalidades y salvaguarde de individualismos o intereses particulares el ejercicio del poder, así:

Los principios de la justicia se escogen tras un velo de ignorancia. Esto asegura que los resultados del azar natural o de las contingencias de las circunstancias sociales no darán a nadie ventajas ni desventajas al escoger los principios (p. 20).

Así, ante la multiplicidad de visiones acerca del concepto de justicia se puede concluir que el intento por brindar una *ultima ratio regis* es tarea incesante. Ante tal panorama, ¿acaso justicia equivale a venganza en la actualidad? De manera contundente, se precisa que, en ninguna circunstancia esta paridad puede ser validada, al contrario, lo que sí se acepta de forma incuestionable es la necesidad de “una clara ruptura del vínculo inicial entre venganza y justicia”

(Ricoeur, 2008, p. 204) lo que conlleva a comprender la finalidad primigenia de justicia, esto es, la anulación de la posibilidad de tomar en propia mano la búsqueda de la retribución merecida por la afectación. Esta superación del instinto reactivo de defensa implica la necesidad de estructuras de orden racional que permitan la consecución de tal objetivo, de ahí que surjan leyes creadas por un grupo con la legitimidad para hacerlo e instituciones que las hagan respetar.

Sin embargo, dentro del proceso legislativo, la disposición de la sociedad a procurarse un mejor convivir no está exenta de la colisión de intereses porque "aunque las partes tienen, en términos generales, necesidades e intereses semejantes, o en algunas maneras complementarias, (...) tienen, no obstante, también sus propios planes de vida." (Rawls, 1997, p. 127), lo que deja sobre el tapete la cuestión del cómo dirimir estos desencuentros; el escenario planteado supone la preexistencia de las leyes a las situaciones conflictivas y su correcta aplicación a estos. Así pues, al superar la venganza como justicia, esta última se encuentra con la problemática de conciliar la legislación existente con los casos que ante ella se presentan; en última instancia de lo que se trata es de aplicar la norma existente al caso concreto y para esto se requieren dos niveles de interpretación y es en este sentido que se puede recurrir a la siguiente síntesis:

[La justicia se basa en] la interpretación de los hechos acaecidos la cual es en última instancia de orden narrativo, y la interpretación de la norma, en cuanto a la cuestión de saber bajo qué formulación, al precio de qué extensión, o mejor, bajo qué invención es susceptible «corresponder» con los hechos. (Ricoeur, 2008, p. 68).

De lo anterior se observa que el proceso de aplicación de la justicia se desarrolla en dos momentos, en "la argumentación, en tanto que procedimiento deductivo, y la interpretación, en tanto que ejercicio de la de la imaginación productiva" (Ricoeur, 2008, p. 207). Sin embargo, esta relación entre argumentación e interpretación presupone, dentro de lo que se estima como un

Estado de derecho -democrático y sujeto a reglas, como el colombiano-, la existencia de las leyes a las cuales se habrá de aplicar el caso concreto, luego: "una elección debe ser hecha entre las leyes disponibles, y más precisamente entre las interpretaciones previas acumuladas a lo largo de la historia de la jurisprudencia." (p. 208). En este orden de ideas es imperativo aclarar que la aplicación de la justicia en derecho tiene su propia concepción interpretativa, que el recorrido teórico, si bien ayuda a estructurar generalidades, no determina la forma en la cual se deben asumir los casos de manera específica. Y aún en ésta apropiación del código y la norma existe un discusión amplia sobre la relación entre moral, ética y ampliación de las leyes. Carlos Nino en su texto *Derecho, moral y política*, aborda esta problemática:

Las concepciones teóricas, empleadas más o menos intuitivamente por los jueces y juristas y articuladas por los iusfilósofos, que promueven el aislamiento del derecho de la política son de diverso tipo. Algunas niegan ciertas vinculaciones del derecho con la moral, bajo el presupuesto de que la moral es un fenómeno esencialmente político. Otras concepciones admiten, en cambio, una conexión relevante entre el derecho y la moral y que incluso se adopte una conexión relevante entre el derecho y la moral (Nino, 2014, p.19).

Esto quiere decir, que el concepto de justicia dentro de su aplicación tiene que encontrar caminos de ampliación de sentido y conexiones vitales entre las propuestas teóricas y la jurisprudencia que se tenga sobre ciertos temas. En este orden de ideas se podría afirmar que la concepción teórica de los justicia debería contemplar el curso de la acción de los acontecimientos humanos, en donde los casos de injusticia están altamente probados.<sup>5</sup> Lo anterior porque existen,

---

<sup>5</sup> Esta concepción esta trabajada con rigor en el texto "Las fronteras de la Justicia" de Martha C. Nussbaum quien hace una reflexión teórica desde la propuesta de Rawls para imbricarla con su teoría de las capacidades humanas

situaciones que sobrepasan las previsiones del legislador o que superan la interpretación del ente jurisdiccional, a ellas se les ha denominado *hard cases*.

Para Ronald Dworkin, su concepto de *hard case* indica que "los individuos pueden tener derechos legales diferentes de los creados por una decisión o una práctica explícita; es decir, que pueden tener derecho a resoluciones judiciales específicas." (Dworkin, 2002: 37); aquí nos hallamos en el escenario en el cual, o bien existen circunstancias no previsibles por el legislador, o bien puede que la interpretación de una norma no existe o tiene posturas contradictorias; lo anterior obliga a crear una legislación nueva o a recurrir a decisiones judiciales -con las normas existentes- que rebasen el antecedente jurisprudencial.

A la vista de lo aquí expuesto puede decirse que recientemente se ha convenido en llamar *Justicia Transicional*<sup>6</sup> es un claro ejemplo de aquellos casos que caen en el radio conceptual del *hard case* dworkiniano; esto es, el advenimiento de una situación excepcional no contemplada en la legislación vigente pero que requiere atención jurídica.

## 1.2 De su variación transicional

En primer lugar, debe indicarse que esta categoría de justicia se emplea en los Estados que "realizan transformaciones radicales de un orden social y político, bien sea por el paso de un régimen dictatorial a uno democrático, bien por la finalización de un conflicto interno armado y la consecución de la paz." (Uprimmy, 2006: 13); También se lee la siguiente definición en el texto *Las Víctimas y la justicia transicional*:

---

<sup>6</sup> Para un sintético y sin embargo riguroso estudio acerca de la Justicia Transicional, véase Villa, H. V., & Joinet, L. (2008). Introducción a la justicia transicional. *Claves de razón práctica*.

Los procesos de justicia transicional buscan, en general, lograr cambios estructurales en aspectos relacionados con la justicia, la verdad, la preparación y la memoria, para dejar atrás los diseños institucionales, las normas y las prácticas – tanto políticas como jurídicas- que contribuyeron a generar el conflicto armado o el gobierno autoritario. O ambos. Y transitar hacia la democracia (Salazar y Galvis, 2010, V).

Este paso de un estadio conflictivo hacia uno que aspira a la armonía social requiere dar solución a las tensiones que el empleo de dicha herramienta excepcional trae consigo. El principal debate gira entorno a la conveniencia de otorgar beneficios jurídicos que limitan el encausamiento penal de infractores de delitos consagrados en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos<sup>7</sup> y la búsqueda de la reconciliación social a través del reconocimiento hacia las víctimas de sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

Es imprescindible, además, mostrar que la evolución del derecho internacional ha ampliado tanto el alcance de los derechos consagrados como las obligaciones inherentes de los Estados y de los demás actores en los conflictos; así pues, se han observado pronunciamientos tanto de organismos internacionales<sup>8</sup> como del ordenamiento interno de las naciones<sup>9</sup> que han cuestionado e invalidado medidas ya adoptadas de justicia transicional. En ese sentido, se tiene que:

---

<sup>7</sup> Un pormenorizado inventario y análisis puede hallarse en Gómez Isa, F., & Pureza, J. M. “La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI.” (2004).

<sup>8</sup> En ese sentido, por ejemplo, Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú, (Fondo), Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 51: “3. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que éste incumplió los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 y de la violación a los artículos de la Convención señalados en el punto resolutivo 2 de esta Sentencia.”

<sup>9</sup> Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en el año de 2005, declaró la inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final (1986) y Obediencia Debida (1987) que impedían el procesamiento a oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas implicados en delitos de lesa humanidad y violaciones a los derechos humanos durante el régimen militar que tuvo lugar entre los años de 1976 a 1983.



Simultáneamente al proceso de creación y puesta en marcha de la CPI, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH) ha sido muy prolija durante la primera década del siglo XXI en reafirmar las obligaciones de *ius cogens* de los Estados de investigar el genocidio, la lesa humanidad y los crímenes de guerra; de declarar y realizar la responsabilidad derivada de los mismos; y de satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. (Olásolo, 2014a: 15).

Como puede observarse, los retos que comporta esta herramienta se centra en resolver la tensión existente entre “la compleja necesidad de equilibrar los objetivos contrapuestos de justicia y paz” (Uprimmy, 2006: 13) o, en un desarrollo más específico, el debate suscitado por el Juez de la Corte IDH Diego García Sayán entorno al principio “no hay paz sin justicia”<sup>10</sup> en el que hace un llamado a “realizar un juicio de ponderación entre los intereses de la paz y los intereses de la justicia para aquellas situaciones de lesa humanidad ocurridas en conflictos armados de carácter no internacional” (Olásolo, 2014a: 17); al analizar las diversas posturas no resulta sencillo decantar por una u otra, pero lo que sí es posible predicar es que el empleo de esta variación de la justicia tradicional brinda un aporte significativo a la consecución del objetivo trascendental que es la consecución de la paz. Esto se logra en gran medida, gracias al reconocimiento de las víctimas, a darles voz, y a preservar los procesos de verdad y restitución de la memoria. Esto quiere decir, siguiendo a Reyes Mate (2011, p. 18), que reconocer las injusticias del conflicto supone no solo tipificarlo de manera particular, sino reconocer que hay seres radicalmente

---

<sup>10</sup> Para un estudio a fondo respecto a la tensión existente entre la justicia transicional y el carácter imperativo (*ius cogens*) de la investigación, juzgamiento y sanción penal de los delitos de lesa humanidad, remítase a “La naturaleza imperativa del principio “no hay paz sin justicia” respecto a los máximos responsables del fenómeno de la lesa humanidad y sus consecuencias para el ámbito de actuación de la llamada “justicia de transición” (Olásolo, 2016).

afectados por las acciones de violencia perpetradas por los diferentes actores de un conflicto armado.

### **1.3 Experiencias de justicia transicional**

Sin perjuicio de estas colisiones que representan los alcances de la justicia transicional frente a los estándares internacionales relativos al juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, el empleo de esta herramienta ha estado presente en diversas situaciones de transición a lo largo del tiempo y la geografía mundial: En el Viejo Continente se puede ver, por citar un ejemplo, el caso de Bosnia-Herzegovina, que en 1995 alcanzó el “Acuerdo Marco general de Paz en Bosnia y Herzegovina” dando cabida a la creación de los Tribunales Especiales de Kosovo y Bosnia y el emblemático Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. En África, el acuerdo al que llegaron los Hutus y los Tutsis mediante el “Acuerdo de Paz y Reconciliación de Arusha” permitió la aparición del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Así mismo se pueden mencionar los casos de Sudáfrica, Sierra Leona o Mozambique, para reforzar el punto.

América Latina<sup>11</sup> no ha sido ajena a estos procesos de justicia transicional, por una parte, se tienen los casos que refieren a movimientos de gobiernos dictatoriales hacia la democracia, así sucedió con Argentina, Brasil, Uruguay, Chile y Bolivia cada cual con sus particulares características y desarrollos; de todas formas, se evidenció que el común denominador entre estos procesos fueron la promulgación de leyes de indulto y amnistías junto con la creación de Comisiones de la Verdad. Por otra, Perú, El Salvador y Guatemala, representan una variación a la tendencia latinoamericana arriba descrita, pues el empleo de la herramienta transicional se da

---

<sup>11</sup> Para esto se puede consultar el texto: Las víctimas y la justicia transicional ¿ Están cumpliendo los estados latinoamericanos con los estándares internacionales? Publicada por la Fundación para el Debido Proceso Legal.

ante la presencia de un conflicto armado interno entre la institucionalidad y grupos armados ilegales. No se desmarcan, del empleo de medidas jurídicas de amnistías e indultos y, valga rescatar, de la creación de comisiones de la verdad<sup>12</sup>.

Cuando se analiza el modelo empleado en los casos traídos a colación, y en general de la herramienta en sí misma, se observa que estos se ciñen a los objetivos y lineamientos propuestos por la Naciones Unidas, esto es:

Asegurar la responsabilización, la administración de justicia y la reconciliación. Esos procesos [de transición] pueden comprender mecanismos judiciales y no judiciales, con diferentes niveles de participación internacional (incluso ninguna) y enjuiciamientos individuales, reparaciones, búsqueda de la verdad, reformas institucionales, verificación de antecedentes, despidos, o una combinación de éstos. (Salmon, 2006: 02).

Bajo este paradigma, surge la cuestión respecto a los niveles en que cada actuación transicional puede y debe actuar; el debate respecto a “la necesidad moral y legal de combatir la impunidad” (Olásolo, 2014b: 47) encausando penalmente a los máximos responsables de delitos de lesa humanidad continúa sin pacífica resolución, sin embargo, se observa un claro giro hacia la búsqueda de sanciones punitivas pues se considera que la laxitud en la aplicación de la justicia “violan hoy en día normas fundamentales de derecho internacional (pág. 49); este presupuesto no ha sido ajeno a la realidad colombiana y como a continuación se verá, los casos en que ha recurrido al uso de la herramienta transicional evidencian la evolución de esta premisa fundamental que es la lucha contra la impunidad de los máximos responsables.

---

<sup>12</sup> Para un estudio riguroso del caso latinoamericano, específicamente Argentina, Uruguay, Chile, El Salvador, Guatemala, Perú y Colombia, véase el estudio presentado en “Las víctimas y la justicia transicional ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?” de la Fundación para el Debido Proceso Legal (2010).

Así, el concepto de justicia debe ser situado (Mate, 2011, p. 18), esto quiere decir que las condiciones de un conflicto deben estudiarse de manera diferenciada, si bien es cierto que cada caso aporta importantes estrategias y experiencias dignas de ser replicadas, también es cierto que la particularidad de cada conflicto demandará una forma de justicia transicional acorde con las circunstancias de cada confrontación.

## **Capítulo II**

### **Paul Ricoeur y Michael Sandel: Una propuesta de justicia en diálogo**

En el apartado se evidenció cómo se ha ido construyendo el concepto de justicia en torno a diferentes elementos que tienen que ver con la ética, la política y por supuesto, la normatividad asociada al ejercicio del derecho. Hacer reflexiones rigurosas sobre un tema tan problemático implica dilucidar, no solo sus antecedentes, sino tener en cuenta la movilidad del concepto mismo. Esto implica expandir el rango de comprensión y entender que existen varias maneras de aproximación a él; adicionalmente, se hace necesario ampliar los conocimientos sobre el tema y sobre todo, buscar relaciones que permitan esclarecer la complejidad del fenómeno y así proponer una mirada sobre la aplicación de los planteamientos en la vida práctica.

Esto es lo que nos permiten autores como Paul Ricoeur y Michael Sandel, ambos amplían el sentido del concepto de justicia en tanto que no se limitan a un solo punto de observación, es decir que ambos autores trabajan el problema de la justicia desde diferentes posturas teóricas y establecen relaciones entre: normativa, valor, moral, política, institución y comunidad, entre otros elementos. Ricoeur, por ejemplo en su obra *Lo justo 2. Estudios, lecturas y ejercicios de ética aplicada*, propone un ejercicio de configuración de una ciudadanía mediada por la alteridad, en ella se “añade al movimiento de sí mismo hacia el otro el paso del próximo al lejano. (...) La

progresión se hace de una virtud privada a una virtud pública, la cual se define por la búsqueda de la justa distancia en todas las situaciones de interacción." (2008: p. 13); esto quiere decir que se amplía la visión de la justicia y se pone a circular en y desde diferentes ángulos de pensamiento, dándole un rol activo al individuo quien se hace ahora responsable de la justicia misma, descargada cómodamente en la institucionalidad. .

Ricoeur sostiene que para allegarse al concepto de justicia es necesario entrar en diálogo con diferentes tradiciones y con modelos divergentes para poder identificar de manera plena la pertinencia del fenómeno. Por tanto explica que no se puede entender el concepto de justicia si este no se relaciona de manera directa con el concepto de libertad (Amor y Justicia, 1993, 68). Lo anterior lo hace con el fin de mostrar la dicotomía que se da entre mis necesidades, mi querer hacer y el deber hacer que implica estar sujeto a una normativa. Aquí, señala Ricoeur, hay un punto importante de inflexión, que está mediado por la dificultad de encontrar una relación causal y vital, entre el yo y los otros que me rodean:

Y toda ética, me parece, nacería de esta tarea desdoblada de hacer advenir la libertad del otro como semejante a la mía. ¡El otro es mi semejante! Semejante en la alteridad, otro en la similitud, En este sentido el problema del reconocimiento de la libertad en segunda persona es el fenómeno central de la ética. (Ricoeur, 1993, p. 72)

Aquí se puede observar la estrecha relación entre lo ético del sí mismo y lo político de los otros; ciertamente es una remembranza del postulado aristotélico de la justicia distributiva y conmutativa; la primera distinción aristotélica de justicia indica que “la justicia distributiva preside la repartición de los bienes (y, por tanto también de las cargas) entre los miembros de una sociedad dada” (Graneris, 2014, p. 20); mientras que la segunda acepción de justicia, “la igualadora [conmutativa] en cambio , regula las relaciones intercambiantes (y se entiende que

entre los mismos miembros de la sociedad)” (p. 21). En otras palabras, las relaciones están mediadas en dos dimensiones concomitantes cuyos extremos siempre son los mismos, el *yo* y el *otro*; el salto que da el francés con este postulado otorga al *yo* la capacidad de comprender al *otro* como un cercano esencial para el desarrollo de su propio proyecto de vida, no como un distante sin nexos relevantes.

Por su parte, Michael Sandel introduce una nueva perspectiva frente al relacionamiento entre el *yo* y el *otro*; las ha denominado como *obligaciones de la solidaridad* o de la adscripción, estas no se pueden explicar refiriéndose a un contrato obligante y necesario sino por el contrario, y en consonancia con Ricoeur, como una deber propio en el que el *yo* reconoce la necesaria participación del *otro* en su vida personal, y viceversa, esto es, nuevamente, el estrecho vínculo entre lo ético y lo político. Lo anterior demuestra el diálogo que se puede establecer entre los dos autores toda vez que se centran fundamentalmente en una visión antropológica del sujeto, en sus capacidades de acción, y la repercusión que éstas tienen en la vida práctica.

Para intentar dar una aproximación al punto neurálgico de este escrito, esto es la *justa distancia*, se recurrirá a proponer una conjunción entre los planteamientos teóricos de estos dos autores. De Paul Ricoeur se tomará el concepto de *justa distancia* y *hombre capaz*, puesto que son ellas las que dan acicate a su postura ética y a su visión de lo justo, del autor Michael Sandel se trabajarán las posturas centradas en su apuesta por el *deber de solidaridad*.

## **2.1 Del hombre capaz a la obligación solidaria**

La propuesta ricoeuriana se enmarca en el estudio fenomenológico que el francés aplica al tema del hombre, así pues, dentro de lo que él ha llamado el «yo puedo» surgen cuatro dimensiones que definen al ser humano, 1. *yo puedo hablar*, 2. *yo puedo actuar*, 3. *yo puedo narrar* y 4. *yo*

*puedo ser el verdadero autor de los actos que se me imputan* (2008, p. 24); esta última dimensión, la de responsabilidad proyectada en la imputabilidad, es la piedra angular que soporta el ejercicio de alteridad que se requiere para lograr que el sujeto se reconozca como miembro activo, trascendente, solidario y responsable ante su comunidad. Esta perspectiva de responsabilidad frente a los actos en cabeza propia, es decir la capacidad de imputabilidad, junto a otros actos tales como la capacidad de hablar, de hacer, o de narrarse, se enmarcan en lo que Ricoeur ha denominado *ser humano capaz* miembro de una comunidad que le podría exigir una rendición de cuentas por sus actos.

Así las cosas, si se pone en diálogo fluido al filósofo continental con lo que Sandel ha desarrollado como *responsabilidad moral*, concepto que predica las deudas inherentes ante los otros seres racionales en cuanto tales y más específicamente en su propuesta denominada *obligación de la solidaridad*, formulada como una tercera alternativa a los deberes tanto naturales como contractuales que se derivan de las relaciones humanas, ya se puede evidenciar el primer punto convergente entre ellos.

En la medida que la capacidad de imputabilidad ricoeuriana, comprendida como la responsabilidad propia frente a un colectivo para reconocer los actos que emana del *yo*, encuentra eco en la obligación humana, propuesta por el del anglosajón, que desborda “la concepción liberal, [que indica que] solo puede surgir una obligación de dos maneras: como un deber natural ante los seres humanos en cuanto tales y como obligaciones voluntarias que contraemos por consentimiento.” (Sandel, 2011, p. 254), dando origen a una tercera opción de relacionamiento, “las obligaciones de la solidaridad [que ahora] son particulares, no universales”. En suma, Paul Ricoeur y Michael Sandel comparten una visión holística en la cual, parafraseando a Sandel, la reflexión moral parte del reconocimiento mutuo de la vida de los unos y de los otros (p. 255) en

tanto próximos y cercanos a cada proyecto de vida individualmente, pero no aisladamente, contemplado.

Vale la pena indagar más a fondo por esa tercera opción que anuncia el profesor de Harvard, esto es la *obligación de solidaridad*, para conseguirlo se deben indicar las dos vías que preceden a la apuesta del catedrático. En las definiciones tradicionales de obligación se encuentra, inicialmente, el respeto por lo pactado entre las partes (*pacta sum servanda*), compromiso que ha ampliado su rango de impacto, y que actualmente ha creado una responsabilidad inherente al ser humano por el hecho mismo de serlo, así para ejemplificar lo dicho, se tiene el Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que al tenor reza:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Se tienen así las dos concepciones precedentes al *deber de solidaridad*, aquellas, en las palabras del Sandel, se resumirían así:

Al contrario que los deberes naturales, las obligaciones voluntarias son particulares, no universales, y surgen del consentimiento...Según la concepción liberal, debemos respetar la dignidad de las personas, pero más allá de eso, habremos de cumplir solo lo que hayamos acordado cumplir (Sandel, 2011, p. 254).

Y en sus mismos términos, se explica el avance que promueve la tercera opción de obligatoriedad:

"Por lo tanto, una manera de decidir entre la concepción voluntarista y la concepción narrativa de la persona consiste en preguntarse si hay una tercera categoría de obligaciones -llamémoslas obligaciones de la solidaridad o de la adscripción- que no se pueden explicar refiriéndose a un contrato. Al contrario que los deberes naturales, las



obligaciones de la solidaridad son particulares, no universales; comprenden responsabilidades morales que tenemos, no ante los seres racionales en cuanto tales, sino ante aquellos con quienes compartimos cierta historia. Pero al contrario de las obligaciones voluntarias, no dependen de que se presente un consentimiento. Su peso moral deriva, en cambio, de los aspectos de la reflexión moral que responden a la situación, de que se reconozca que la historia de mi vida se entrelaza con la vida de otros." (p. 255).

Si bien es cierto que para Ricoeur el *hombre capaz* tiene dentro de sus posibilidades la de hacerse responsable de sus actos frente a la comunidad, puede llegarse a la conjetura que para Sandel esa capacidad de imputación hace parte del espectro de las responsabilidades morales que no son parte ni de un contrato específico ni de una universalidad totalizante, hacen parte de la *obligación de solidaridad*; en otras palabras, esta capacidad de imputación del ser humano radica en la cercanía que el sujeto responsable por sus actos tenga de los afectados por aquellos. Finalmente, de lo que se trata es de hallar la conexión las otras vidas tienen con la propia y de asumir la capacidad de reconocerse tanto responsable de los actos y sus repercusiones en el mundo, así como afectado por los actos de los otros, capaces también.

Corolario de lo anterior resulta que, si se toma la capacidad humana de asumir las responsabilidades inherentes de pertenecer a una comunidad -imputación- junto a la obligación de solidaridad, comprendida esta última como la capacidad de reconocer la injerencia de los actos de todos los actores que rodean al individuo y viceversa, entonces lo que queda por establecer es en qué grado se afectan los unos a los otros; es decir, a qué distancia se encuentra el próximo, y a qué distancia se encuentra el lejano. Para el filósofo francés la distancia que debe establecerse se debe ubicar "entre los protagonistas del juego social -distancia entre el daño causado y la

represalia apresurada-, distancia entre la imposición de un primer sufrimiento por el ofensor y la de un sufrimiento suplementario aplicado por el castigo” (2008: 204), de esta manera se busca quebrantar el vínculo primigenio entre justicia y venganza.

Esta justa distancia que se propone requiere para su realización efectiva, la mediación de un agente externo que pueda aplicar la sabiduría práctica tal y como Aristóteles la formuló, en la medida que hay que tener “Un tercero como garante de la justa distancia entre dos acciones y dos agentes” (Ricoeur, 2008: 205).

El producto de esta elaboración teórico-práctica que vincula la tríada *hombre capaz-deber de solidaridad-justa distancia* es una propuesta que configura el concepto de justicia en la que se pretende resquebrajar de una buena vez el vínculo que se tiene entre venganza y justicia, entiéndase esto como cambiar la necesidad de infligir un daño equivalente por un mal causado dada la necesidad de restablecer las condiciones a su estado previo, o lo que comporta, en toras palabras, el relacionamiento ético individual con el relacionamiento político de un individuo inmerso inexorablemente en un entramado social. Esto se consigue al afirmar que cada individuo tiene la capacidad de otorgarse el lugar que desee en el entramado social, este reconocimiento trae consigo responsabilidades correlativas que aumentan y disminuyen de acuerdo a la distancia que se permita, intermediada por un tercero, existir entre sí y los otros, de esta manera cada actor del conflicto pueda entenderse como sí mismo, como el próximo y como el lejano de manera simultánea; este ejercicio de alteridad amplía su comprensión de la postura del otro, y al lograrlo, la discusión entre perspectivas disímiles encontrará una brecha en la cual aparezcan puntos de encuentro que permitirán sino una reconciliación, al menos una convivencia pacífica.

La propuesta aquí planteada se materializa con la puesta en práctica de tres pasos que sirven de guía metodológica para un posible diseño de políticas públicas que creen espacios a la reconciliación nacional en tiempos de posconflicto: 1. Aceptación de la capacidad de replantear

los presupuestos *a priori* que se tiene respecto al otro, 2. Reconocimiento de la pertenencia a un entramado social que rebasa la individualidad y otorga responsabilidades morales y cívicas y, 3. Toma de una justa distancia, lo cual implica una traslación desde el *axis* representado en la inmediatez de una reacción tendiente a la búsqueda de venganza o reproche hacia una posición dialógica que simultáneamente, acerque al prójimo y sin embargo no aleje la propia dignidad humana.

El fin último de esta propuesta clama por la posibilidad de encuentro entre actores disímiles que sin embargo a pesar de las diferencias pueden, de manera conjunta, desarrollar sus propios proyectos de vida.

## **2.2 Ética, política, y ciudadanía o acerca de la legitimación de la justicia**

El problema de la Justicia está ligado ineluctablemente a los conceptos de ética, política y ciudadanía, toda vez que esta implica un actuar en y con los otros. En este sentido la ética para el filósofo francés, tal como lo señalamos más adelante, está atada al concepto de libertad y por supuesto, al concepto de hombre capaz que se hace responsable de sus actos. Esto quiere decir, que el conflicto que vimos entre mi deseo de actuar y mi obligación de hacerlo según determinadas normas requiere un punto medio en el cual no pierda mi individualidad, pero que , tampoco afecte la individualidad del otro.

Ricoeur (2001) describe dos tipos de ética fundamentales, la ética anterior, que tiene que ver con las normas, y la ética posterior, que relaciona con la sabiduría práctica. (p. 49)

Para él existe una normativa que obliga al hombre capaz a regirse por unos parámetros establecidos, pero allí debe encontrar también la voluntad de actuar en concordancia con ella.

Ricoeur, que sigue a Aristóteles en sus planteamientos, sugiere que este actuar debe estar regido a

su vez, por la búsqueda de la vida buena. No es entonces solo seguir la norma, es seguirla porque nos encontramos con otros, porque estamos entre los otros.

Para seguir el hilo argumentativo de Ricoeur, es importante señalar la importancia que este le da al concepto de *Phronesis* que:

Consiste, en efecto, en una capacidad la aptitud para discernir la regla adecuada, el *ortho logos*, en las circunstancias difíciles de la acción. El ejercicio de esta virtud es inseparable de la cualidad personal y del hombre sabio – el *phronimos*-. El hombre informado. Entre la prudencia y las «cosas singulares» el vínculo es estrecho. Es, entonces, en las éticas aplicadas donde la virtud puede ser puesta a prueba en la práctica. (2003, p. 55)

Esto quiere decir que la ética se encuentra enraizada en el corazón mismo del *hombre capaz* quien decide sobre sus acciones, y quien puede discernir sobre el valor del bien procurado o el mal acaecido.

Michael Sandel, también establece una reflexión profunda sobre las acciones y la virtud – siguiendo a Aristóteles- que emana de ellas. Su apuesta es por generar un justo medio que permita entender ciertos principios que se puedan considerar universales y que trascienda la individualidad para permitir el encuentro de las comunidades en pactos tácitos o implícitos que procuren acuerdos mínimos de comportamiento.

Para Sandel, este equilibrio debe buscarse si seguimos el precepto del *Thelos*, del fin, del encontrar una razón que sujete y soporte las acciones. Este *Thelos*, igual que para Ricoeur – ambos siguiendo a Aristóteles- debe afincarse en la búsqueda de la vida buena y en este orden de ideas, la ética se encuentra con el concepto de política, puesto que el ejercicio de la prudencia se da en razón de la polis, que sustenta la experiencia en comunidad y en últimas el ejercicio pleno de la ciudadanía.

Sandel (2011), se pregunta, a propósito de la visión contemporánea de la política:

¿Por qué, entonces, pensaba Aristóteles que participar en la política era en cierta forma esencial para llevar una vida buena? ¿Por qué no podemos llevar vidas perfectamente buenas y virtuosas sin política?

La respuesta se encuentra en nuestra naturaleza. Solo viviendo en una *polis* y participando en política realizamos por completo nuestra naturaleza de seres humanos. (p. 222)

Esto quiere decir que la ética, la política y el ejercicio de la ciudadanía no se pueden dissociar toda porque cada una de ellas, demanda la puesta en acción del hombre que vive en comunidad. Para lograr este cometido Sandel hace especial hincapié en el *habitus*. Esto es que la experiencia de una vida llevada de manera virtuosa no se logra de manera aislada, por el contrario, se forma a través de la repetición de acciones rectas y virtuosas. Esto a su vez, explicaría, la norma, no solo como obligatoriedad, sino como parte fundante de la *ipicidad* propia del encuentro con los otros.

En ambos casos, parece que aún existe la necesidad de crear ciertos contratos sociales, hipotéticos o no, que permitan establecer acuerdos en donde se incluyan de manera concordante y suficiente lo que Ricoeur llama el imperativo que está directamente relacionado con la norma.

Al construirse un contrato social, la visión sobre la justicia permite establecer que la normativa no recae sobre agentes vacíos sino sobre seres que pueden ser imputados. Es decir que recae sobre agentes responsables de sus acciones, que se acogieron a un contrato –no necesariamente de manera voluntaria– que rige su existencia y que, en términos ideales permitiría que se encuentre la manera de que todos los miembros de una comunidad puedan llegar a la vida buena.

En este orden de ideas lo que Ricoeur y Sandel proponen es un reconocimiento de que lo justo vaya más allá del elemento normativo, sin desconocerlo. En otras palabras, los autores

sugieren que la aprehensión del término de justicia no puede estar despojado de su carácter objetivo, pero tampoco de su carácter subjetivo toda vez que es las acciones en donde se determina finamente el proceder justo o injusto de un agente dotado de plenos derechos ciudadanos.

La *justa distancia*, encuentra su eco en la obligación de la solidaridad, ya que lo que define al ser humano es la vida en comunidad y es esta vida en comunidad la que compele al individuo a volverse *hombre capaz*. La obligatoriedad de la norma se debe ejercer, paradójicamente, de manera voluntaria, en otras palabras: «lo que considero justo para mí, lo considero justo también para otros». Esto supone más problemas que soluciones, pero supone también, poner en el centro de la discusión a los sujetos imputables y sufrientes, a los actores de una comunidad, que, dentro de sus propios acuerdos, establecen maneras legítimas de ejercer la justicia. Esto trae nuevamente a colación la superación del sentido de venganza para encontrar maneras concordantes entre un daño causado y la imposición de un castigo.

### **Capítulo III**

#### **La justa distancia y la obligación de la solidaridad: La JEP, de la teoría a la acción**

En los apartados anteriores se describió, con suficiencia y sintética rigurosidad, la complejidad que comporta el concepto mismo de justicia, sin embargo, a pesar de su dificultosa aprehensión esta es una realidad operante, tangible y maleable cuando se sitúa dentro de determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar; así entonces, se señaló su variante transicional, respuesta útil a los procesos que movilizan de un estadio a otro y requieren herramientas que permitan nuevos acuerdos facilitadores de una reestructuración, revaloración de preceptos, códigos y normativas para lograr, entre muchas otras cosas, una convivencia pacífica y justa para todos los miembros de la sociedad.

Tanto Ricoeur como Sandel, señalan en sus postulados la importancia de la vitalidad de la justicia, entendiendo esta última desde una perspectiva de carácter existencial en dónde el centro de las cuestiones es el hombre mismo, él es el epicentro de su historia de vida; sin embargo, epicentro que no puede (ni debe) desconocer la institucionalidad (comprendida como el Contrato Social rousseano) en la que su proyecto se desenvuelve. Siguiendo este orden de ideas, en este capítulo se enseña cómo es posible llevar a cabo una ejemplificación de la teoría a la práctica; tal y como se anunció en el apartado *2.1 Del hombre capaz a la obligación solidaria* de este documento, en lo atinente a la guía metodológica que puede propiciar espacios a la reconciliación nacional en tiempos de posconflicto; en este sentido se ha tomado como objeto de estudio la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP–, pues esta recoge en su arquitectura, no solo los tres pasos allí establecidos, sino que también alberga en su esencia la tríada rectora *hombre capaz-deber de solidaridad-justa distancia*, lo que la hace en el ejemplo perfecto que reconcilia los estudios teóricos de la academia con la materialización de políticas públicas con incidencia real.

### **3.1 El conflicto colobio y la JEP.**

Sobre el conflicto armado colombiano<sup>13</sup> se tienen variados estudios que han ido esclareciendo su surgimiento y su consolidación; en Colombia a raíz de un Acuerdo suscrito entre los representantes del Gobierno Nacional y los delegados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC– en el marco de la Mesa de Conversaciones de la Habana se creó la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas –CHCV–, por parte. Quizás una de las tesis que más se ha manejado en los últimos años sobre la aparición y recrudecimiento del conflicto tiene que ver con la tenencia de las tierras, su explotación y su expropiación ilegal, así como afirma

---

<sup>13</sup> Dada las limitaciones espaciales en el presente escrito, el trasegar histórico del conflicto armado colombiano y sus propios ejercicios de justicia transicional no serán abordados *in extenso*.

Darío Fajardo, uno de los doce expertos ensayistas que plasmó su investigación en el documento general *Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia* (2015) se tiene que:

Es un tema sobre el cual existe consenso entre quienes han investigado el proceso, como “factor desencadenante” del conflicto social y armado. Con estas confrontaciones han estado asociados fenómenos como las usurpaciones frecuentemente violentas de tierras y territorios de campesinos e indígenas, apropiaciones indebidas de baldíos de la nación, imposiciones privadas de arrendamientos y otros cobros por el acceso a estas tierras, en no pocas ocasiones con el apoyo de agentes estatales, así como invasiones por parte de campesinos sin tierras o con poca disponibilidad de ellas, de predios constituidos de manera irregular (p. 3).

Es alrededor de este escenario en el cual el conflicto armado se fue tejiendo y en dónde se registraron sus más enconadas consecuencias, miles de personas desplazadas, desaparecidas o asesinadas. El conflicto por la tierra se recrudeció de forma exponencial con el advenimiento del narcotráfico, con la explotación de terrenos extensivos y con la minería ilegal, entre otros factores. A esto hay que sumarle, la inestabilidad política, el exterminio sistemático de la oposición política (como la Unión Patriótica –UP–) y en general, a la inoperancia de un Estado que no fue capaz de sostener acuerdos mínimos de convivencia y ejercicio pacífico de la ciudadanía. Si bien es cierto que es mucho más complejo de lo que aquí se describe, estas son las causas fundamentales que atizaron el conflicto en Colombia por más de cincuenta años. Así las cosas, encontrar una salida negociada al conflicto armado supuso, crear formas alternativas de justicia que resolvieran, de alguna manera, el desequilibrio social causado por los diferentes actores del conflicto armado.

La Jurisdicción Especial para la paz, (en adelante la JEP) fue creada con el fin de dar cumplimiento a la implementación del Acuerdo Final suscrito el 24 de noviembre de 2016 entre



el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC–EP, específicamente al punto cinco *Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto: “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”*; así se tiene que, acorde a la Sentencia de Control Automático de Constitucionalidad C–080 de 2018, que para efectos del presente documento será la hoja de ruta dogmática para someter a la JEP al crisol de los tres pasos que sirven de guía metodológica a fin de verificar la validez de la propuesta aquí planteada.

Como se enseña en el acápite *1.2 De su variación transicional*, se puede entonces inferir que la JEP al tener

dos finalidades principales que son complementarias y de igual jerarquía, a saber: de una parte, la garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; y, de otra, la transición a la paz, a través de la terminación del conflicto armado interno (Sentencia C–080 de 2018, 4.1.1.5.).

Comporta en su arquitectura y teleología todos los componentes que configuran lo que por justicia transicional ya se ha explicado.

### **3.2 La JEP: de la teoría a la práctica**

Este es el lugar en el cual la apuesta central del presente trabajo cobra mayor relevancia, se busca evidenciar si la propuesta de los tres pasos que sirven de guía metodológica aplicados a la JEP permiten validar si el hombre capaz, la justa distancia y el deber de solidaridad, son meras elaboraciones teóricas con un sesudo soporte argumentativo; o si logran trascender y superar la barrera del mundo de las ideas y su aplicación puede darse como cierta en un instrumento real y tangible, que si bien no las tuvo en cuenta al momento de su creación, ciertamente, en caso de

adecuarse, brindaría una guía metodológica para la elaboración de políticas públicas que puede propiciar espacios a la reconciliación nacional en tiempos de posconflicto.

### **3.2.1. Paso 1: Aceptación de la capacidad de replantear los presupuestos *a priori* que se tiene respecto al otro**

Al adoptar en la arquitectura de la Jurisdicción Especial para la Paz, consagrados en el Título II de la Ley 1922 del año 2018, los principios rectores: a) Efectividad de la justicia restaurativa, b) Procedimiento dialógico, c) Enfoques diferenciales y diversidad territorial, d) Principios *pro homine* y *pro víctima*, e) Debido proceso, f) Presunción de inocencia, g) Buen nombre y h) Enfoque de género; se está dando cabida a la manifestación y reconocimiento de la diversidad que comprende el entramado social.

Este encuentro de lo ético con lo político, basado en la posibilidad de conceder espacios para la escucha, sugiere inequívocamente que la apuesta ricoeuriana cobra vida; "la intención ética, en su nivel más profundo de radicalidad, se articula en una tríada donde el sí mismo, el otro cercano y el otro lejano son igualmente estimados: vivir bien, con y para los otros, en instituciones justas." (Ricoeur, 2008, p. 57). La institución que refiere el francés, de la que se espera sea justa, para el caso que es objeto de estudio, evidentemente es la JEP, pues no solo incorpora los principios ya enlistados, sino que, aunado a esto, acoge el enfoque diferencial como transversal de todas sus actuaciones.

### **3.2.2. Paso 2: Reconocimiento de la pertenencia a un entramado social que rebasa la individualidad y otorga responsabilidades morales y cívicas**

Como se ha venido afirmando, en concordancia con las posturas de Ricoeur y de Sandel, es fundamental reconocer que la justicia es para seres “sufrientes”<sup>14</sup>, esto es tanto para las víctimas como para los victimarios. La justicia supone, así mismo, el reconocimiento de cierto contrato social, o de acuerdos tácitos que permiten que prevalezca la vida comunitaria y la solidaridad entre ellos. En este orden de ideas es fundamental recalcar que la JEP nace de la voluntad de dos actores antagónicos que si bien llevan entabados más de cinco décadas de hostiles relaciones; ninguno de ellos puede desconocer a estos terceros, que nunca ajenos y nunca indemnes, son ahora el eje gravitacional de este instrumento de justicia.

Resultado de los acuerdos y con base en las experiencias de los ejercicios previos de justicia transicional, la JEP:

...tiene como finalidad prevalente “*garantizar en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación*”, con garantías de no repetición (art. transitorio 66 C.P.). Las víctimas, entonces, constituyen el centro del modelo de justicia transicional adoptado en la Constitución (Sentencia C-080 de 2018, 4.1.2.).

Este nuevo paradigma, que pone en el núcleo a las víctimas, por encima de las partes contratantes del Acuerdo, es un avance significativo que rescata la necesidad de reconocer las responsabilidades inherentes al obrar humano, en plena consonancia con la propuesta ricoeuriana de *hombre capaz*: “La experiencia moral no exige nada más que un sujeto capaz de imputación, si entendemos por imputabilidad la capacidad de un sujeto para designarse como el autor verdadero de sus propios actos.” (Ricoeur, 2008, p. 49). Bajo este entendido, el Gobierno Nacional y las FARC-EP, puede ahora decirse, han aceptado la imputabilidad que les corresponde, se reconocen como autores de sus actos y especialmente responsables de estos; de allí que la JEP esté llamada

---

<sup>14</sup> Concepto que tomamos de Paul Ricoeur

a investigar, juzgar y sancionar dentro del marco reglamentario que se ha constituido para tal caso.

### **3.2.3. Paso 3: Toma de una justa distancia**

Para lograr la traslación desde el *axis* representado en la inmediatez de una reacción tendiente a la búsqueda de venganza o reproche hacia una posición dialógica, se requiere de un tercero que propicie espacios que simultáneamente, acerque al prójimo y sin embargo no aleje la propia dignidad humana. Es en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, donde se consagra que,

Los objetivos del componente de justicia del SIVJNR<sup>15</sup> son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno (Artículo 2 de la Ley 1957 de 2019).

Puede verse, cómo a través del SIVJNR, la institucionalidad pretende abarcar los aspectos más relevantes en la búsqueda de la paz, allí incluye no solamente a las víctimas directas del conflicto, sino que engloba a la sociedad colombiana como destinataria última de ese anhelo. Esta manera holística de integrar la comunidad, reconociendo las diferencias que la componen, atinan al blanco que Michael Sandel revela en cuanto a la manera de impartir justicia:

La teoría política liberal nació de un intento de ahorrarnos a la política y el derecho los embrollos de las controversias morales y religiosas. Las filosofías de Kant y Rawls representan la expresión más plena y clara de esa ambición.

---

<sup>15</sup> Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición –SIVJNR–, el componente de justicia de este sistema es la Jurisdicción Especial para la Paz.

Pero tal ambición no puede llegar a realizarse. No se puede debatir sobre muchos de los problemas de justicia y de derechos por los que más ardientemente se discute sin abordar cuestiones morales y religiosas sujetas a polémicas. Para decidir cómo se definen los derechos y deberes de los ciudadanos, no siempre es posible dejar aparte las maneras contrapuestas de concebir la vida buena (Sandel, 2011, p. 275).

Se puede decir que la JEP busca encontrar un equilibrio entre el mal causado y la pena imputada y, es aquí donde se ponen en juego entonces la importancia del concepto de *justa distancia* que bajo las reglamentaciones que sus estatutos contemplan, dan cuenta de la posibilidad de reconocimiento del otro (alteridad) y de la responsabilidad propia (imputabilidad), elementos fundantes de la propuesta de *hombre capaz*; todo esto enmarcado en la necesidad de imbricar las reflexiones éticas con los debates políticos, superando la barrera del egoísmo y dando lugar a los *deberes de la solidaridad* entre los hombres.

## **Conclusiones**

Corolario de lo anteriormente expuesto, se pueden hacer, de manera fundada, las siguientes afirmaciones:

Las teorías contemporáneas sobre la justicia encuentran su acicate en la búsqueda de vida justa o vida buena, búsqueda que no desconoce la relación vital con el entramado ético de una sociedad, lo que luego supondrá una discusión amplia, en cuanto a la aplicación de la justicia en derecho y para el caso específico, la variante transicional que contemple todos los actores que en ella intervienen con un enfoque diferencial, incluyente y dialógico.

El carácter institucional inherente a la JEP, y su papel como propiciador de esa *justa distancia* que se requiere para la aplicación de la justicia de transición en el escenario de posconflicto colombiano, le comporta una serie de características en dos dimensiones; esto es tanto su relacionamiento con las diferentes entidades estatales con tareas a cargo en la implementación de los Acuerdos de Paz y en cuanto su función jurisdiccional; en ambas esferas debe incorporar tanto los principios que el Enfoque Psicosocial contempla junto con el Enfoque de Acción sin daño.

En lo atinente al Enfoque Psicosocial, la JEP ha de asumir de manera constante una actitud empática y de escucha activa lo cual favorece a la reconstrucción de confianza de la población víctima con la institucionalidad; así mismo ha de gestionar y conseguir espacios que generen respaldo para la expresión, comprensión y reconocimiento del impacto y el daño emocional sufrido por las personas que componen el entramado social, sean víctimas, victimarios, funcionarios públicos o la ciudadanía en general. Aunado a lo anterior, no ha de tener ningún tipo de discriminación o juicio frente a integrante alguno de las organizaciones o entidades que participen directa o indirectamente como apoyo o como interviniente; finalmente, para el caso específico, la JEP ha de poder reconocer las habilidades y capacidades de las personas individualmente comprendidas y su manera particular y efectiva de aportar al grupo al que pertenecen.

En lo que comprende el Enfoque de Acción sin daño, la JEP debe capacitar, acompañar y monitorear a sus funcionarios y a sus aliados estratégicos en el diario quehacer; ha de buscar una reflexión constante en lo que se comprendan los posibles impactos que la acción institucional

podría ocasionar tanto a nivel individual como a nivel social; las acciones que adelante la JEP deben estar enmarcadas bajo códigos deontológicos que se guíen por los principios de competencia técnica y profesional junto a la calidad humana en el desempeño de las funciones inherentes a su competencia. Así mismo podría incorporar, de manera constante, los principios éticos y de conducta que el imperativo categórico kantiano y sus formulaciones plantean.

### **Bibliografía y referencias:**

Batiza, R. (1991). El derecho romano en el código civil francés y en los códigos civiles mexicanos de 1870, 1884 y 1928 en *Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 2003, No. 20, p. 455-479.

Centro Internacional para la Justicia Transicional. *La construcción de sentencias de Justicia y Paz y de la “parapolítica”* (2014). Recuperado de: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Informe-Colombia-Sentencias-JyP-2014.pdf>

Corte IDH (2001). *Caso Barrios Altos vs. Perú*, (Fondo), Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75. Recuperada de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf)

Corte Constitucional (2006). *Sentencia C 370 de 2006*. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>

Corte Constitucional (2014). *Sentencia C 674 de 2014*. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2055%20comunicado%2014%20de%20noviembre%20de%202017.pdf>

Corte Constitucional (2018). Sentencia C 080 de 2018. Recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm>

Congreso de la República (2018) *Ley 1922 de 2018*. Recuperada de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1922\\_2018.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1922_2018.html)

Congreso de la República (2019) *Ley 1957 de 2019*. Recuperada de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1957\\_2019.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1957_2019.html)

Dworkin, R. (2002). *Los derechos en serio*. Trad. Marta Guastavino. Barcelona: Ariel.

Galvis, M. C. (2010). *Las víctimas y la justicia transicional ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?* Washington, D.C.: Fundación para el Debido Proceso Legal.

Eugene, P. (1978). *Tratado elemental de derecho romano*. Managua, Nicaragua. Hispamer.

Fajardo, D. (2015). Estudio sobre los orígenes del conflicto social armado, razones de su persistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiana. En *Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia*. Pág. Oficina del Alto Comisionado para la Paz Colombia. Recuperado de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/mesadeconversaciones/PDF/estudio-sobre-los-origenes-del-conflicto-social-armado-razones-de-su-persistencia-y-sus-efectos-mas-profundos-en-la-sociedad.pdf>



Gómez Isa, F., & Pureza, J. M. (2004). *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Bilbao, España: Universidad de Deusto.

Graneris, G. (2014). El concepto de justicia en Sócrates, Platón y Aristóteles. *Revista de Derecho Público*, (17), Págs. 11-23. Recuperado de <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/35199>

Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas. (1995). *Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas*. Recuperado de [http://www.ohchr.org/documents/Issues/Disappearances/GeneralCommentsDisappearances\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/documents/Issues/Disappearances/GeneralCommentsDisappearances_sp.pdf)

Histórica, M. (2013). *Informe basta ya. Colombia: Memorias de guerra y Dignidad*. Bogotá, D.C: Centro Nacional de Memoria Histórica.

\_\_\_\_\_ (2015). *Rearmados y Reintegrados. Panorama posacuerdos con las AUC*. Bogotá, D.C: Centro Nacional de Memoria Histórica.

Jaramillo, A. M. (2007). *La experiencia del desplazamiento forzado en Urabá y el oriente antioqueño (1998-2006)*. Bogotá, D.C.: CLACSO. Recuperado de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20100920034409/art6Controversia189.pdf>

Lalinde Abadía, J. (1988). *El Derecho en la historia de la Humanidad*. Barcelona: Universitat de Barcelona.

Mate, R. (2011). *Tratado de la Injusticia*. Barcelona. Anthropos.

Memoria Histórica, G. (2011). *San Carlos: Memorias del éxodo en la guerra*. Bogotá, D.C.: Ediciones Semana.

Moncada, J. J. (2008). *Realidades del despojo de tierras: retos para la paz en Colombia*. Bogotá, D.C.: CLACSO. Recuperado de [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/ipc/20170809053636/pdf\\_764.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/ipc/20170809053636/pdf_764.pdf)

Morales, P., Bermúdez, J. & García, J. (2018). El fenómeno del conocimiento como problema en la investigación educativa en *Sophia, Colección de Filosofía de la Educación*, núm. 25, Universidad Politécnica Salesiana. Recuperado de <https://www.redalyc.org/jatsRepo/4418/441855948005/html/index.html>

Naciones Unidas (2005). *Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad*. (E/CN.4/2005/102). Recuperado de: [http://repository.un.org/bitstream/handle/11176/252769/E\\_CN.4\\_2005\\_102-ES.pdf?sequence=6](http://repository.un.org/bitstream/handle/11176/252769/E_CN.4_2005_102-ES.pdf?sequence=6)

\_\_\_\_\_ (2015). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de: [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

Nino, C. (2014). *Derecho, moral y política: Una revisión de la teoría general del Derecho*. Argentina. Siglo XXI.

Rawls, J. (1997). *Teoría de la Justicia*. Trad. María D. González. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.

Real Academia Española (2005). *Venganza*. Recuperado de:  
<http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=T4EOTSFvSD6m1HzYJ8>

Ricoeur, P. (2008) *Los justo 2. Estudios, lecturas y ejercicios de ética aplicada*. Trad. Tomás Domingo Moratalla y Agustín Domingo Moratalla. Madrid: Trotta.

\_\_\_\_\_ (2006) *Si mismo como otro*. México, D.F.: Siglo XXI.

Rousseau, J.J. (2007). *Contrato social*. Trad. de Fernando de los Ríos. Madrid. Austral. Recuperado de [http://juliobeltran.wdfiles.com/local--files/cursos:ebooks/Rousseau,%20J.%20J.\\_El%20contrato%20social.pdf](http://juliobeltran.wdfiles.com/local--files/cursos:ebooks/Rousseau,%20J.%20J._El%20contrato%20social.pdf)

Sánchez, A. & Pardo J. (14 diciembre 2017). *San Carlos, el pueblo colombiano donde conviven los enemigos*. New York Times. Recuperado de [https://www.nytimes.com/es/2017/12/14/san-carlos-colombia-reconciliacion-conflicto/?em\\_pos=large&emc=edit\\_bn\\_20171214&nl=boletin&nid=75251649&ref=headline&e=1](https://www.nytimes.com/es/2017/12/14/san-carlos-colombia-reconciliacion-conflicto/?em_pos=large&emc=edit_bn_20171214&nl=boletin&nid=75251649&ref=headline&e=1)

Sandel, M. J. (2011). *Justicia ¿Hacemos lo que debemos?* Trad. Juan Pedro Campos Gómez. Bogotá: Random House Mondadori.

Schökel, L. A. (2014). *La Biblia de nuestro pueblo. Biblia del Peregrino para América Latina*. Macau, China: Mensajero.

Sen, A. (2010). *La idea de la justicia*. Colombia: Taurus.

Tobeñas, J. C. (1968). *La idea de justicia: su trayectoria doctrinal y la problemática de sus contenidos*. Reus.

Valencia Villa, H. (2007). *Introducción a la justicia transicional*. Recuperado de <http://escolapau.uab.es/img/programas/derecho/justicia/seminariojt/tex03.pdf>